REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez escrito de la parte actora.
Cartago, Valle del Cauca, 27 de enero de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2019-00015-**00
Referencia:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandado:	Fabian Armando Castellanos Plazas
Auto:	136

Resulta improcedente y se NIEGA la solicitud que hace la parte actora, en cuanto la medida cautelar tiene lugar en términos del art. 593-9 del C.G.P., que se comunica en términos del numeral 4 de la norma, que prevé que se perfecciona con la notificación y entrega del oficio correspondiente, y en cuyo efecto prevé el referido numeral 4° que recibida la notificación se informa acerca de la **existencia** del crédito. Tiene lugar entonces la medida cautelar, en términos de ley, respecto de los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado; y, por tanto, si ya se encuentran embargados, ya no se puede predicar su existencia y/o titularidad, sin que la norma prevea turnos y/o existencias futuras e inciertas, ni otro tipo de cargas al empleador, quien ya cumplió al dar cuenta de la improcedencia de la medida, en cuanto el salario ya se encontraba embargado.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones con las que cuenta el actor interesado conforme al art. 78-10 del CGP.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez